



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

Vélez, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: LIQUIDATORIO 2019-0052  
DEMANDANTE: SIERVO HERNAN FORERO SAIZ

Se encuentra al despacho el proceso de la radicación para tomar las medidas que el asunto reclama.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 30 de julio de 2019, se ordenó la apertura del trámite del proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006, de la persona natural comerciante señor SIERVO HERNAN FORERO SAIZ, con establecimiento de comercio denominado “FORERO SAIZ SIERVO HERNAN”, con domicilio en la ciudad de Barbosa –Santander, siendo designado como **PROMOTOR** el mismo deudor y propietario del establecimiento de comercio el señor FORERO SAIZ, quien fue conminado para que cumpliera el encargo de acuerdo a las funciones de Ley.

### **CONSIDERACIONES:**

Para abordar el tema diremos qué de acuerdo a los lineamientos de la ley 1116 de 2006 reformada por la ley 1429 del 2010 la finalidad fundamental del proceso de reorganización es permitir al deudor superar sus dificultades financieras y reanudar o continuar el funcionamiento de sus operaciones comerciales de manera normal aun cuando en algunos casos puedan incluir la reducción de la capacidad de su negocio y que en caso de que no pueda lograrlo, dar lugar a la apertura de un procedimiento de liquidación judicial.

De entrada, cabe relieves, que nos hallamos frente a un proceso especial de reorganización de pasivos de la persona natural comerciante con establecimiento de comercio denominado “FORERO SAIZ SIERVO HERNAN” domiciliado en la ciudad de Barbosa Santander.

En audiencia del 19 de enero de 2023, fue aprobada la calificación y graduación de créditos presentado por el promotor y se fijó el plazo de cuatro (04) meses para la celebración del acuerdo de reorganización, por ende, el promotor debía presentar un acuerdo de reorganización aprobado con los votos favorables de un número plural de acreedores que representen, por lo menos la mayoría absoluta de los votos admitidos. Venció en silencio el término otorgado para que presentara el acuerdo de reorganización.

Así las cosas teniendo en cuenta que el promotor encargado en presentar el acuerdo organización dejó vencer el plazo otorgado para presentarlo, dicha conducta procesal omisiva refleja que el deudor no ha demostrado un verdadero interés en recuperar su Establecimiento de Comercio, ni mostró interés de normalizar sus relaciones crediticias en consecuencia de acuerdo a lo establecido en el artículo 39 de la ley 1429 de 2010 no queda otra alternativa que tomar las decisiones jurídicas que de la situación fáctica advertidas se desprendan



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

esto es se ordenará la presentación de un acuerdo adjudicación teniendo en cuenta las siguientes consideraciones.

*Artículo 37 Ley 1116 de 2006, Plazo y confirmación del acuerdo de adjudicación. Modificado por el art. 39, Ley 1429 de 2010. Vencido el término para presentar el acuerdo de reorganización, sin que este haya sido presentado, o no confirmado el mismo, empezará a contarse un plazo máximo de treinta (30) días para que el promotor presente al juez del concurso, el acuerdo de adjudicación, al que hayan llegado los acreedores del deudor, incluyendo los gastos de administración.*

*Durante el término anterior, sólo podrán enajenarse los bienes perecederos del deudor que estén en riesgo inminente de deterioro, depositando el producto de la venta a orden del Juez del concurso. Los demás bienes podrán enajenarse si así lo autoriza la mayoría absoluta de los acreedores, autorización que en todo caso deberá ser confirmada por el Juez competente.*

*En el acuerdo de adjudicación pactarán la forma como serán adjudicados los bienes del deudor, pagando primero las obligaciones causadas con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia y luego las contenidas en la calificación y graduación aprobada. En todo caso deberán seguirse las reglas de adjudicación señaladas en esta ley.*

*El acuerdo de adjudicación debe ser aprobado por las mayorías y en la forma prevista en la presente ley para la aprobación del acuerdo de reorganización, respetando en todo caso las prelación de ley y, en especial, las relativas a los pasivos pensionales. Para el efecto, el deudor acreditará el estado actual de los gastos de administración y los necesarios para la ejecución del acuerdo y la forma de pago, respetándoles su prelación.*

*Si el acuerdo de adjudicación, no es presentado ante el juez del concurso en el plazo previsto en la presente norma, se entenderá que los acreedores aceptan que la Superintendencia o el juez adjudiquen los bienes del deudor, conforme a las reglas de adjudicación de bienes previstas en la presente ley.*

*Para la confirmación del acuerdo de adjudicación regirán las mismas normas de confirmación del acuerdo de reorganización, entendiéndose que, si no hay confirmación del acuerdo de adjudicación, el juez del concurso, procederá a adjudicar los bienes del deudor en los términos señalados en el inciso anterior.*

*La providencia que adjudica deberá proferirse a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la audiencia de confirmación del acuerdo de adjudicación sin que el mismo haya sido confirmado o al vencimiento del plazo para su presentación observando los parámetros previstos en esta ley. Contra el acto que decreta la adjudicación de los bienes no procederá recurso alguno.*

**PARÁGRAFO 1º.** *En todo caso, el juez del concurso ordenará la cancelación de los gravámenes que pesen sobre los bienes adjudicados, incluyendo los de mayor extensión.*

**PARÁGRAFO 2º.** *Respecto de los bienes que no forman parte del patrimonio a adjudicar, se aplicará lo dispuesto a los bienes excluidos de conformidad con lo previsto en la presente ley para el proceso de liquidación judicial.*

Si bien es cierto, este despacho no desconoce que mediante el Decreto Legislativo 560 de 2020, se ordenó suspender por un periodo de 24 meses los artículos 37 y 38 de la Ley 1116 de 2006, relativos al trámite de procesos de liquidación por adjudicación, también es cierto, que la suspensión no es aplicable a los procesos de dicha naturaleza que se encontraban en trámite endicho lapso. Y este proceso se encontraba en trámite según puede colegirse de la foliatura del expediente.

En la audiencia de graduación y calificación de créditos, celebrada el del 19 de enero de 2023, se instó al PROMOTOR siendo el mismo deudor el señor FORERO SAIZ y propietario del establecimiento de comercio, quien fue conminado para que presentara el acuerdo de reorganización, ha transcurrido el tiempo el silencio sin que haya mostrado interés en ese ejercicio con la masa de acreedores, para concretar el acuerdo de reorganización.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**VÉLEZ - SANTANDER**

Con base a la conducta procesal mostrada por el deudor, su apoderado y los apoderados de los acreedores se dispondrá dar por terminado el proceso de reorganización empresarial del señor SIERVO HERNAN FORERO SAIZ con el fin de dar apertura al proceso de liquidación para lo cual se dispuso proferir auto correspondiente de manera escrita.

Así las cosas, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez Santander.

**RESUELVE:**

**Primero. DAR** por terminado el proceso de reorganización empresarial del señor SIERVO HERNAN FORERO SAIZ, con el fin de dar apertura al proceso de liquidación.

Parágrafo: Requerir al PROMOTOR señor SIERVO HERNAN FORERO SAIZ, para que dentro del mes siguiente a la terminación de su gestión como promotor aporte al proceso de liquidación toda la información financiera del establecimiento de comercio con corte del último mes.

**Segundo: DECRETAR** la apertura del trámite de liquidación judicial de la persona natural comerciante señor SIERVO HERNAN FORERO SAIZ, con establecimiento de comercio denominado "FORERO SAIZ SIERVO HERNAN", con domicilio en la ciudad de Barbosa –Santander por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero: DESIGNAR** como LIQUIDADORA a la auxiliar de la justicia MARIA EUGENIA BALAGUERA SERRANO, con quien se continua el trámite del proceso.

En consecuencia se ordena:

1. Comunicar a la liquidadora designada la asignación de este encargo.

2. Poner a disposición de la liquidadora, la totalidad de los documentos que integran el proceso, incluida la graduación y calificación del crédito desarrollada en la audiencia del 19/01/2023.

3-: Los honorarios de la liquidadora se fijan en la suma del cinco por ciento (5%) del valor de los activos reportados del establecimiento de comercio insolvente en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1116 de 2006.

Activos: Inversión en la empresa (\$198.400.000), en víveres y abarrotes y en maquinaria y equipo (\$35.542.000)

4- Ordenar a la liquidadora que, una vez posesionada, proceda, de manera inmediata, a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

5- Otorgar a la liquidadora el término de 20 días, contados a partir de la posesión y notificación de este auto, para que proceda conforme el artículo 53 de la ley 1116 de 2006, y realice la actualización de gastos causados durante el proceso de reorganización.



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

**Cuarto.** Advertir al deudor que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado para realizar operaciones en desarrollo de su objeto social, toda vez que, únicamente, conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. En este sentido, debe concluir las operaciones sociales iniciadas con anterioridad al ingreso en el proceso liquidatorio y, así mismo, abstenerse de iniciar nuevas actividades en desarrollo de tal objeto.

Advertir que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

**Quinto:** Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad señor SIERVO HERNAN FORERO SAIZ, con establecimiento de comercio denominado “FORERO SAIZ SIERVO HERNAN”, susceptibles de ser embargados.

Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

**Sexto.** Ordenar la fijación, en el micrositio del juzgado, en el establecimiento de comercio por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial, el nombre de la liquidadora y los demás datos, para que los acreedores puedan comunicarse directamente con la auxiliar de la justicia designada por este despacho.

Copia del aviso será fijado en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede del establecimiento de comercio el trámite.

**Séptimo.** Ordenar al liquidador que preste, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con la Resolución 100-00867 de 2011, la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Se advierte que, de conformidad con lo previsto en el artículo 63 ibidem, en todo caso, si los acreedores y deudor llegaren a un acuerdo el mismo deberá ser presentado ante el Despacho para su correspondiente trámite de aprobación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARRILLO



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
VÉLEZ - SANTANDER**

**Firmado Por:  
Maria Claudia Moreno Carrillo  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Velez - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afe7c2f729a47c45450883ea2ab12ce14ec9e5f54b4151e5d79ef41b7ea833d4**

Documento generado en 13/06/2023 10:45:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**